



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 791 -2013-GR-APURIMAC/PR**

04 DIC. 2013

**VISTO:**

El Recurso de Apelación de la administrada **NANCY VELASQUEZ TINTAYA** contra la Resolución Directoral N° 422-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 20 de Mayo del 2013, y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 1051-2013-DG.DIRESA, la administrada **NANCY VELASQUEZ TINTAYA**, solicita Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 422-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 20 de Mayo del 2013; argumentando que en fecha 02 de mayo del 2013, a horas 11:30 am, se constituyeron en su Botica Perú Farma; el representante de la Policía Nacional del Perú, representante de la Fiscalía de Prevención del Delito, y personal de la DIREMID, a efectos de realizar una verificación, conforme se ve del Acta de Inspección por Verificación N° V-010-2013, en donde se determino: a) El Libro de Psicotrópicos no se encuentra al día. b) Falta de señalización de áreas de trópicos, de canje de baja, los productos vencidos sin rotular. c) Productos directamente en el suelo. d) La limpieza del establecimiento indeseable. e) Personal Técnico sin título profesional, sin carnet de sanidad. f) el horario de atención no está acorde a lo autorizado por la DIREMID. g) Se encontró un ecografo, una centrifuga una camilla sin contar con autorización para ello. h) 11 medicamentos vencidos que datan desde enero, febrero, marzo y abril del 2013 respectivamente, para posteriormente emitirse la Resolución Directoral N° 228-2013-DIREMID-DFCVS/DIRESA, de fecha 09 de Mayo del 2013, mediante el cual resuelve aplicar como medida de seguridad el CIERRE TEMPORAL de la Botica PERU FARMA de propiedad de la recurrente;

Que, por otro lado la administrada manifiesta que en fecha 10 de mayo del 2013; ha cumplido con levantar todas las observaciones del Acta de Verificación N° V-010-2013 de fecha 02 de Mayo del 2013, sin embargo en adelante se dicta la Resolución Directoral N° 422-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 20 de Mayo del 2013, sin tomar en cuenta el levantamiento de las observaciones cumplidas, más al contrario se le sancionó con la imposición de 3 UIT ascendente a la suma de S/11,000.00 (Once Mil Nuevos Soles). Por lo que señala que dicha resolución objeto de apelación no es correcta su aplicación; tanto más que carece de motivación, el mismo que transgrede la Constitución que establece, que el administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según el numeral 4 del art. 3° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que prevé que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL

791



mismo el art. 6° del mismo texto normativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, así mismo la administrada señala que el Tribunal Constitucional, en el caso Flor de María Giuliana LLamoja Hilares, Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, como similarmente se expuso en el (EXP. N° 3943-2006-PA/TC); y antes en el voto singular de los magistrados González Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), clasifico hasta seis supuestos de tipología de motivación: 1. Inexistencia de motivación o motivación aparente, 2. Falta de motivación interna de razonamiento. 3. Deficiencias en la motivación externa (Justificación premisas), 4. Motivación insuficiente, 5. La motivación sustancialmente incongruente y 6. Motivación cualificadas. **Señalando dicha administrada que en el presente caso se advierte la inexistencia de motivación o motivación aparente.** Por lo tanto no existiendo motivación menos justificación de la decisión de sancionar mediante la resolución materia de apelación deberá revocarse en todos sus extremos y por ende declararse la nulidad;

Que, conforme a lo establecido en *el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General*, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", que en caso de autos la recurrente promovió su recurso administrativo dentro del término legal previsto por la norma;

Que la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la ***faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino a utilizar su autotutela para cautelar la legalidad***, en esta línea el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. Madrid: Editorial Ciencias de la Administración, pp. 73); señala que ***"la actividad anulatoria no es sino una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad"***, que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444);

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), ***la nulidad solo se sanciona por causa establecida en la Ley y dicha causa debe afectar sustancialmente la validez del acto procesal.*** Se debe tener en cuenta además que en cualquiera de los casos enumerados del artículo en referencia; ***se puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*** (tal conforme lo prevé el artículo 202 en su numeral 202.1 de la ley precitada en líneas precedentes). Y que además siendo la tutela de la legalidad una obligación esencial de la administración pública, la precitada norma administrativa, en su numeral 202.3, ***confiere el plazo de un año contado a partir de la***

# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL

791

"Luz en los Andes"

fecha en que el acto administrativo haya quedado firme para revisar sus actos y declarar la nulidad de oficio;

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, mediante el cual Aprueban el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos precisa en su artículo 145° ***“La aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el Artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444”***, estando a la invocación legal realizada se debe considerar que en efecto la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- en su Artículo 234° prescribe: ***“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: numeral 4) otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”***;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, ente otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en el numerales 1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, hecho el estudio de los documentos obrantes en autos se tiene que al emitir las Resoluciones Directorales: N° 422-2013-DG-DIRESA-AP en fecha 20 de mayo del 2013 y N° 208-2013-DG-DIRESA-AP en fecha 09 de mayo del 2013 se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; el cual protege el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el no ser procesado dos veces (*ne bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso y que este a su vez implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Consecuentemente de lo señalado dichas resoluciones devendrían en nulo por cuanto no se puede sancionar dos veces sobre el mismo hecho; tanto más que el **Decreto Administrativo N° 016-2013-SA señala textualmente en el artículo 208 que: “Pueden imponerse sanciones por infracciones tipificadas en el Anexo N° 5 del Presente”**; así mismo dicho **Anexo 5 señala que: “Por fabricar, importar, almacenar, distribuir, comercializar, expender, o dispensar productos o dispositivos con registro sanitario vencido, suspendido o cancelado, excepto para aquellos en que se autorizó el agotamiento de stock (art. 5°, 7° y 13°), y que las sanciones a aplicarse son la aplicación de 5 UIT ó CIERRE TEMPORAL ó CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS. Coligiéndose entonces de lo señalado que la aplicación de las sanciones de ninguna**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



791

"Luz en los Andes"

*manera se aplicaran sucesivamente como es el presente caso. Otra de la irregularidades en el presente proceso es que al emitirse la Resolución Directoral N° 208-2013-DG-DIRESA-AP en fecha 09 de mayo del 2013 donde se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 234° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4) otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162° sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. Por lo que deberá declararse la nulidad de oficio por haberse omitido el cumplimiento de formalidades esenciales señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444; cual es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que refiere el artículo 14°; y reponer el procedimiento hasta la etapa de notificársele conforme a Ley; el Acta de Inspección por Verificación N° V-010-2013 concediéndole cinco días hábiles de plazo para que realice los descargos correspondientes y dando inicio al proceso sancionador conforme a Ley. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que es verdad que toda persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione el bien que genere riesgo en la salud, asumiendo las disposiciones que dicte el Estado en cumplimiento de su rol tuitivo, asimismo el profesional regente resulta responsable de todo cuanto afecte la inocuidad y buen estado de conservación de los productos farmacéuticos, conforme precisa el Art. 66 de la Ley 26842 Ley General de Salud. Pero también es verdad que todo procedimiento administrativo se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido proceso administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;*

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES: N° 422-2013-DG-DIRESA-AP EN FECHA 20 DE MAYO DEL 2013 Y N° 208-2013-DG-DIRESA-AP EN FECHA 09 DE MAYO DEL 2013,** por las



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC PRESIDENCIA REGIONAL



consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la notificación a la administrada **NANCY VELASQUEZ TINTAYA** para su respectivo descargo, conforme a Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** TRANSCRIBIR la presente resolución a la interesada, Dirección Regional de Salud Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE**



**Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ**  
**Presidente Regional**

**Gobierno Regional de Apurímac**

ESR/PR.  
RJH/DRAL.  
Epq/Abog.

